CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho el presente proceso (**Radicado 2019-00267-00)** con informe en el sentido de que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría, superando el término establecido en el numeral segundo del artículo 317 del CGP. El mandamiento de pago aún no ha sido notificado. Como medidas cautelares se decretaron y encuentran vigentes:

- El embargo del bien inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria No. **162-28478,** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca.
- No se encuentran embargados los remanentes que se llegaren a desembargar.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 25 de noviembre de 2021.

MANUELITA JARAMILLO ZULUAGA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auscultado el presente trámite, acomete el despacho resolver lo que en derecho corresponde de cara a lo previsto en el Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 317 del compendio procesal en cita, se observa que se subsumen en el caso concreto las premisas fácticas contenidas en el numeral segundo para efectos de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito; esto es, ha transcurrido más de un (1) año desde la última providencia, sin que exista una actuación de parte o de oficio que implique una actividad encaminada a dar continuidad al mismo, teniendo en cuenta que ni siquiera se ha notificado el mandamiento de pago a la parte demandada, y la última actuación data del 20 **de febrero de 2020**.

Así las cosas, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y consecuencialmente el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentran vigentes para este proceso.

Se decretará el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Puerto Salgar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el proceso Ejecutivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL-FINANFUTURO, contra la señora NANCY BEATRIZ CADENA CASTAÑEDA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el artículo 317, numeral 2 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **162-28478.** Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, previa anotación en el sistema Justicia Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

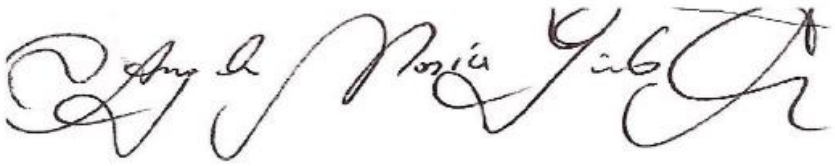

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ